



Número Único 500013107001200100024-01
Ubicación 38614
Condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA
C.C # 17351655

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 500013107001200100024-01
Ubicación 38614
Condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA
C.C # 17351655

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: GERMAN RAMIREZ DEVIA
RADICACION No.11001-60-00-013-2017-12698-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB-
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G del C.P., elevada por el condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 38614.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

GERMAN RAMIREZ DEVIA fue condenado como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena de 37 años 6 días de prisión, en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, el 23 de diciembre de 2005, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de enero de 2019, hasta la fecha por cuenta de las presentes diligencias.

II. SOLICITUD:

El condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA solicita que en aplicación al principio de favorabilidad se le conceda la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G del C.P., y se le aplique la ley de conformidad con la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable, como quiera que la fecha de los hechos datan de año 1998.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

Sea lo primero indicar al sentenciado GERMAN RAMIREZ DEVIA que al momento de efectuar la redosificación de las penas el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, le aplico el principio de favorabilidad de conformidad con la Ley 599 de 2000, cuya aplicación se solicita, a punto que le negó los mecanismos sustitutivos de la pena por no cumplir con los requisitos que demanda la Ley, no obstante lo anterior el despacho se pronunciara frente a la sustitución de la pena de prisión invocada por el citado penado quien manifiesta que ya cumplió la mitad de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; **terrorismo**; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.

El citado penado se encuentra detenido desde el 9 de enero de 2019, es decir que a la fecha ha purgado de la pena 26 meses 21 días, y 15 días que se sobrepaso de la pena dentro del otro proceso que vigilaba y ejecutaba este despacho, para un total de pena cumplida de 27 meses 6 días, y la mitad de la pena impuesta de 37 años 6 días, son 18 años 6 meses 3 días, es decir que a la fecha no cumple la exigencia de carácter objetivo.

Ahora en lo relacionado con los delitos por los que fue condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA tenemos que uno de los delitos por los que fue hallado responsable fue por el delito de **Terrorismo**, delito que se encuentran incluido en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley.

Como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

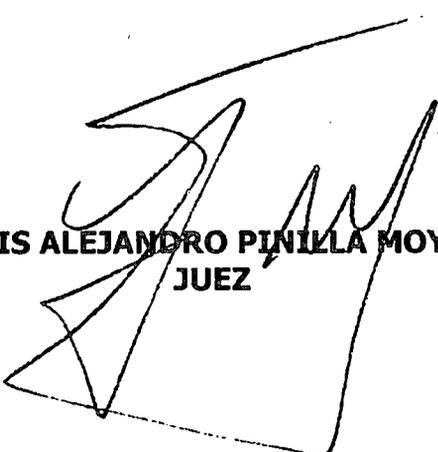
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a GERMAN RAMIREZ DEVIA la prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con fundamento en el artículo 38 G del C. P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado GERMAN RAMIREZ DEVIA quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TAPZ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 38614

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Marzo-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German Ramirez D.

CC: 17-381655.

TD: 167550

HUELLA DACTILAR:



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 09 de abril de 2021 10:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 38614 - 4 -SECRETARIA - RECURSO REPOSICIÓN - LMMM
Datos adjuntos: Recurso de reposicion German Ramirez Devia.pdf
Importancia: Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Guillermo Pita <guillo_555@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 10:36 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición dirigido al juzgado 4

Buenos días.

Envío recurso de reposición dirigido al juzgado 4 a nombre de Germán Ramírez Devia identificado con c.c. no. 17.351.655, recluido en la cárcel "La Picota Erón" patio 2, torre A con TD 67550.

Agradezco de ante su colaboración.

Feliz día

Dios lo bendiga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- La pena que fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 8 de marzo de 2018, en el radicado único 11001-60-00-000-2018-01144-00 Condenado a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de Autor y Coautor por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO Y COHECHO PROPIO CONTINUADO**, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de Seguridad de Bogotá.

Imponiéndome una pena acumulada definitiva a purgar de 120 meses y 25 días de prisión y multa de 9.418,85 SMLMV.

SEGUNDO. Con providencia del 17 de abril de 2018, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor de quien fuera mi compañero de causa **JUAN BRAVO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 87.219.255 de Ipiales Nariño, acumulación jurídica de las penas:

- Sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el radicado único 1100160000020180093100, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de ochenta y siete (87) meses y 15 días de prisión y multa de 898,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.
- Sentencia del 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 11001600000201802342, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Imponiéndole una pena acumulada definitiva a purgar de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 1053,2 SMLMV.

Concluido de lo anterior, es claro señor juez que la pena acumulada de 120 meses y 25, es ostensiblemente superior a la impuesta a mi compañero de causa

Bogotá 17 de Abril 2021

Excmo. juez (el cargo de Excmo. Jefe de
y miembros bogotanos)

Referencia: Recurso de Reposición a su auto
de fecha 30 de Marzo del 2021 Radicado bajo
y de abril a las 15:15 horas. "suscripción a la ley"

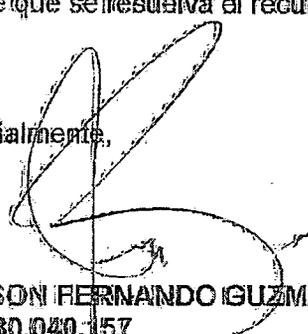
Procedo a saludar,
El 23 de diciembre del año 2005 "sancionó su
ley en la ley 600/2000 me refiero a
33 años de experiencia. Posteriormente me refiero a
a su satisfacción desahogado que me refiero a la
disponibilidad. Por el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil,
Vuestro me refiero a la ley 600/2000 que está sancionada
desde el 7 de Enero 2013 el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil
en el artículo 210 de la ley 600/2000 y la ley 600/2000
Excepciones en las leyes 26, 27, 50, 599/2000 y sus
300 menos. Impuestos, el artículo 210 de la ley 600/2000.
Ahora la exclusión de la ley 600/2000 que sancionada por
su artículo 210 del Código de Procedimiento Civil del 2013
en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil. Por el artículo 210 de la ley 600/2000
Por lo tanto me refiero a la ley 600/2000 y el artículo 210
que le citada es aplicable, el Por que.

JUAN BRAVO MARTINEZ, quien fue condenado por los mismos hechos y se profirieron sentencias iguales en su contra, lo que viola mis derechos a la igualdad, acceder a la justicia en igualdad de condiciones y al debido proceso, por cuanto considero que mi pena no debe superar a la impuesta al predicho, dado que repito los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y mi pena debe ser proporcional e equidistante a las impuestas los compañeros de causa, por tanto ruego a su señoría reponga la decisión del 16 de marzo de 2021, e imponga una pena acumulada definitiva acorde a los principios de igualdad, teniendo como base las impuestas a los otros sentenciados y en especial al mencionado sentenciado.

De igual manera señor Juez, le solicito teniendo en cuenta que la lectura de las sentencias acumuladas por su señoría, se puede establecer que no fui condenado por el delito de concusión, así en ese sentido la providencia que decreto el acapio punitivo.

De no compartir mis argumentos le solicito remita mi petición al superior con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

Cardialmente,



WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍÑEZ

C.C. 80.040.157

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE

BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

PATIO: R1 servidores públicos

TD: 88978

Este punto lo gowno sus autors de...
O tenerdad alguna no comiso traur...
Pues un... por su depaldo de...
2e... y 21 dias no os...
el tiempo bys delunor...
Por favor...
Lo cabasa...
Atordos y dragados por el...
de la... General de...

Agrodome en...
Cada...

AMIS 1/1 1209/11
AM 123 1-1 906/01
AM 186 1-1 600/000
AM 31 1-1 600/000

General...
CCIA STIAS TB 67510

La... con... 2° Torre A

2



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
(Calle 111 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2047287)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este caso a Juan Bravo Martínez, con la impuesta el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con radicado único 2016-02342 por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014.

Actuación:

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Juan Bravo Martínez, titular de la cédula de ciudadanía número 87.219.255 de Ipiales (Nariño), a la pena principal de 87 meses y 5 días de prisión y 898,2 (ochocientos noventa y ocho mil doscientos) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como coautor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado.

Según lo consignado en el formato de remisión de la actuación diligenciado por el Juzgado de Conocimiento, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016. Actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

Consideraciones

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente, igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrán como parte de la pena a imponer».

«No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad».

Escaneado con CamScanner